LEYES DE PUERTO RICO

el tamaño y precio máximo de los apartamientos, la calificación de las personas con derecho a adquirirlos, para establecer la reglamentación necesaria para la venta y uso de los apartamientos y para establecer restricciones, condiciones y requisitos que constituirán un gravamen real sobre dicha propiedad por el término que la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico fije.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1962.

(P. del S. 338)

[Núm. 91] [Aprobada en 22 de junio de 1962]

LEY

Para enmendar el párrafo (d) de la Sección 1; y las Secciones 2 y 3 de la Ley núm. 417 de 14 de mayo de 1947, enmendada que reglamenta las agencias privadas de empleo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda el párrafo (d) de la Sección 1 de la Ley núm. 417 de 14 de mayo de 1947, conocida como "Ley para Reglamentar las Agencias Privadas de Empleo", según dicha Sección quedó enmendada por la Ley núm. 29 de 9 de mayo de 1955, para que lea como sigue:

"(d) 'Agencia de empleo' significará toda persona u organización que mediante pago de honorarios o sin pago alguno, regularmente (1) obtenga, ofrezca o intente conseguir empleados para personas que deseen los servicios de trabajadores, o empleo para personas que deseen trabajar; (2) supla trabajadores para prestar servicios bajo la supervisión, directa o indirecta o la dirección de personas que buscan los servicios de trabajadores; (3) por medio de anuncios, ya pagados por ella o por los patronos, solicite candidatos para empleo, por otras personas, excluyendo a las empresas periodísticas, de radio, o televisión cuando publiquen anuncios en el curso de sus operaciones como tales; (4) por medio de entrevistas personales, pruebas sicológicas o de aptitudes, clasificación ocupacional de candidatos u otros procedimientos análogos refiera dichos can-

didatos a los patronos que interesen sus servicios, excepto cuando preste dichos servicios en relación con empleados o candidatos a empleo que les sean referidos directamente por los patronos; ó (5) dé información, por cualquier medio, respecto del sitio donde pueden obtenerse los servicios de trabajadores o el sitio donde puede conseguirse empleo, al procurar realizar cualesquiera de los actos que se indican en los incisos del 1 al 4 de este párrafo."

Artículo 2.—Por la presente se enmienda la Sección 2 de la referida ley, según quedó enmendada por la Ley núm. 114 de 7 de mayo de 1948, para que lea como sigue:

"Sección 2.—Licencias.—Toda persona que deseare operar una agencia de empleos, procederá a llenar una solicitud a! efecto en formulario que suministrará el Departamento. El Secretario procederá, por sí o por cualesquiera de sus subalternos, a practicar una investigación sobre el carácter. la moral. la integridad comercial y cualesquiera otro factor que dicho funcionario creyese conveniente respecto del solicitante. Practicada la investigación, si el Secretario estimare que el solicitante es de buena conducta moral y responsable comercialmente y cumple con los otros requisitos provistos o que puedan proveerse por reglamentación, expedirá una licencia al solicitante previo el pago al Departamento del Trabajo, mediante la cancelación de sellos de Rentas Internas, de un derecho de veinticinco (25) dólares. No se expedirá ninguna licencia a menos que el solicitante cumpla o esté dispuesto a cumplir con las disposiciones de esta ley y los reglamentos que se promulguen bajo la misma. El agente o empleado de una agencia de empleos a la cual se le haya expedido una licencia por el Secretario no necesita obtener otra de acuerdo con esta ley. Toda licencia deberá expresar el nombre de la persona a favor de quien se expida, y el sitio específico o dirección donde va a operar la agencia. La licencia que se expida de acuerdo con esta ley será válida solamente para la persona y el sitio en la misma indicados. La persona o entidad a quien se expida la licencia podrá operar solamente dentro de los límites de Puerto Rico. Para gestionar o traer trabajadores de algún sitio fuera de los límites de Puerto Rico o referir trabajadores para empleo fuera de Puerto Rico, se necesitará un permiso especial del Secretario que podrá ser expedido por éste solamente cuando, a su juicio, medien circunstancias especiales que lo ameriten. El sitio podrá ser cambiado solamente previa aprobación por escrito del Secretario haciéndose constar así en la licencia. La licencia será efectiva desde la fecha de su aprobación, y permanecerá en vigor durante un año, a menos que antes fuere revocada o suspendida por el Secretario. Previa citación al efecto y oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender o revocar una licencia de una agencia de empleos, después que llegue a la conclusión de que no se ha cumplido con alguna de las disposiciones de esta ley o de algún reglamento u orden que se expida bajo la misma.

Toda persona que opere una agencia de empleos sin haber obtenido previamente una licencia del Secretario según se dispone en la presente ley, incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) penable en forma dispuesta en la Sección 11 de esta ley, cada violación constituirá un delito por separado.

Artículo 3.—Por la presente se enmienda la Sección 3 de la referida ley, según quedó enmendada por la Ley núm. 2 de 3 de diciembre de 1947, para que lea como sigue:

"Sección 3.—Fianza.—(a) No se expedirá licencia para operar una agencia de empleo a menos que el solicitante haya prestado a favor de El Pueblo de Puerto Rico, y depositado con el Secretario una fianza por la suma que dicho funcionario determine, de acuerdo con la importancia de los negocios que la agencia de empleos emprenda o proyecte emprender. Dicha fianza será aprobada por el Secretario y deberá ser otorgada por una compañía de seguros debidamente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, o prestada por el interesado en efectivo, en cheque certificado expedido a favor del Secretario del Trabajo de Puerto Rico o con garantía hipotecaria aprobada por el Secretario del Trabajo. La fianza deberá contener la condición de que el solicitante o la persona que obtiene la licencia, cumplirá con todas las disposiciones de esta ley y con las reglas y reglamentos que en consonancia con la misma fueren promulgados y que pagará cualquier pérdida o daño que se ocasione a cualquier persona por razón de incumplimiento de las disposiciones de esta ley, o de reglamento u órdenes emitidos bajo la misma. La revocación de una licencia para operar una agencia de empleos no afectará la efectividad de la fianza en cuanto a reclamaciones originadas por actos ocurridos con anterioridad a la fecha de dicha revocación. El Secretario podrá notificar en cualquier tiempo a la persona que obtenga la licencia para que ésta preste una nueva fianza, o una fianza suplementaria, por la cantidad y en la forma que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de esta sección, cuando el Secretario estime que la garantía de tal fianza no es satisfactoria o que la cantidad de la misma no es suficiente para satisfacer todas las reclamaciones acumuladas o eventuales contra el poseedor de la licencia. Si el poseedor de la licencia dejare de cumplir con este requerimiento del Secretario dentro de los diez días de haber sido notificado, tal incumplimiento operará como una revocación automática de la licencia, a menos que el Secretario le conceda una prórroga para cumplir con lo exigido.

(b) Toda persona que sufra pérdida o daño debido al incumplimiento por parte de una agencia de empleos de cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o de alguna regla u orden promulgada bajo la misma, podrá establecer una acción contra la compañía aseguradora, si la fianza hubiera sido prestada por una compañía de seguros, o contra la agencia de empleos directamente si ésta ha prestado su fianza en efectivo o con garantía hipotecaria, para recobrar la cantidad de tal pérdida o daño. La acción podrá incoarse en cualquier sala del Tribunal Superior por El Pueblo de Puerto Rico o por la persona o personas que sufran tal pérdida o daño en su propio nombre, o por algún agente por ella o ellas designado, o por el Secretario para beneficio de tal o tales personas. La jurisdicción de la corte no estará limitada por la cuantía envuelta en la reclamación o por el montante de la fianza."

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1962.

(P. del S. 392)

[Núm. 92] [Aprobada en 22 de junio de 1962]

LEY

Para enmendar el inciso 3 del Artículo 3 de la Ley número 45 de 18 de abril de 1935, según ha sido subsiguientemente enmendada, conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.